

Expediente Nº 234/2022 Resolución N.º 328/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de diciembre de 2022

Reclamante: SAPPHIRE HOSTELEROS, S.L.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Jávea.

VISTA la reclamación número **234/2022**, interpuesta por D. en nombre y representación de SAPPHIRE HOSTELEROS, S.L., formulada contra el Ayuntamiento de Jávea y siendo ponente el vocal del Consejo Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 11 de agosto de 2022, D. en calidad de administrador de la mercantil SAPPHIRE HOSTELEROS, S.L., cuya representación consta acreditada en el expediente, presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/2619189 ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Jávea a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 6 de julio de 2022 (nº registro 2022-E-RE-7497) sobre el inmueble en el que SAPPHIRE HOSTELEROS, S.L. desarrolla su actividad.

Concretamente manifiesta en su solicitud ante el Ayuntamiento lo siguiente:

- "...comparezco en el expediente núm. 2969/2017...y respetuosamente digo:
- I. Que la mercantil SAPPHIRE HOSTELEROS S.L. solicitó en 2017 la licencia de apertura de la actividad de salón-lounge "Atalaya" en Av. Ultramar n° 2 local 25, aportando toda la documentación exigida a tal efecto en la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la citada Ley 14/2010.

Como solicitante de dicha licencia y por tanto interesado en cualquier resolución que sobre la misma pudiera dictarse o recaer, desea conocer en su integridad determinados antecedentes administrativos relacionados con la citada actividad y emplazamiento que obran en los archivos municipales, toda vez que recientemente se ha conocido, de forma totalmente sorpresiva y contradictoria con los sucesivos requerimientos efectuados por los servicios municipales del Ayuntamiento al que me dirijo para corregir deficiencias subsanables en la documentación técnica aportada para la obtención de dicha licencia, que el Jefe del Servicio Urbanismo de dicho Ayuntamiento ha emitido un informe en fecha 31/05/2022, en el que considera que dicha actividad es incompatible con el planeamiento urbanístico.

El acceso a dichos documentos obrantes en otros expedientes relacionados con el mismo inmueble es público pues está sujeto a la normativa en materia de procedimiento administrativo común y en materia de transparencia, buen gobierno y acceso a la información pública.

IV.- Que no tratándose la presente solicitud de acceso a la información en ninguno de los supuestos del artículo 18 de la ley 19/2013, por medio de este escrito vengo en formular solicitud de acceso



PRESENCIAL urgente al expediente de Licencia de Obra Mayor 11/2010 para construcción de barterraza en dicho emplazamiento, al expediente de Disciplina urbanística 31/2010 sobre el citado inmueble y al expediente Expediente [sic] número 10393/2020, y COPIA de la siguiente documentación pública:

- 1.- Copia íntegra del expediente de Licencia de Obra Mayor LOM 11/2010, para construcción de bar-terraza, incluyendo los informes municipales y del Servicio de Costas emitidos en el mismo.
- 2.- Copia íntegra de los expedientes de infracción urbanística 6447/2015, 31/2010, 53/2015 y 30/2010 referidos al inmueble en dicho emplazamiento (Avenida Ultramar 23, local 25).
- 3.- Copia íntegra del expediente de Licencia de Obra Mayor 105/2009, para habilitación de local comercial entre medianeras.

. . .

Por todo ello

SOLICITO AL AYUNTAMIENTO DE JAVEA que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por solicitado el acceso a la información indicada en el cuerpo del mismo, y seguidos los trámites acuerde señalar fecha para la consulta presencial de los referidos expedientes y remita la información y documentos a que se refiere el apartado IV de este escrito".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Jávea, por vía telemática, instándole con fecha de 1 de septiembre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 1 de septiembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Habiendo transcurrido sobradamente el plazo concedido, no se ha recibido en el Consejo escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Jávea.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Jávea– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".



Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

De los datos obrantes en el expediente, podemos deducir, en principio, que el reclamante ostenta la condición de interesado en los expedientes de referencia sobre los que solicita acceso y copia de documentación, toda vez que los mismos parece que vienen referidos al inmueble sobre el que la mercantil desarrolla su actividad, lo cual lo situaría en una posición privilegiada de acceso a la información; si bien habrá que examinar detenidamente cada uno de los puntos de su solicitud para determinar si ello es así, porque en ese caso, y como ha resuelto en numerosas ocasiones este órgano de garantía, destacaría la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015), lo que, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, lleva a este Consejo a fijar el criterio de reconocer un "régimen especialmente privilegiado de acceso" cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021.

Quinto. - Por último, la información solicitada en principio constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que valorar las circunstancias relativas al caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, detallaremos la información que concretamente solicita el reclamante en su escrito, a fin de poder determinar si resulta de aplicación alguna causa de inadmisión o límite de los regulados en la ley 19/2013 y, en consecuencia, si procede reconocer el derecho de acceso a la información solicitada o el mismo pueda verse limitado.

Así pues, en primer lugar, solicita acceso PRESENCIAL urgente a tres expedientes:

- expediente de Licencia de Obra Mayor 11/2010 para construcción de bar-terraza en dicho emplazamiento,
- expediente de Disciplina urbanística 31/2010 sobre el citado inmueble, y
- expediente número 10393/2020 -que no sabemos de qué trata ni si viene referido al asunto que aquí se debate-.

Consta en el expediente ante este Consejo que el reclamante solicitó la licencia de apertura de la actividad de salón-lounge "Atalaya" en dicho local en 2017, y que lo que está pidiendo ahora es el acceso a expedientes anteriores relacionados con el mismo inmueble, como él mismo manifiesta en su solicitud, al haber llegado a su conocimiento, recientemente, que el Jefe del Servicio Urbanismo de dicho Ayuntamiento ha emitido un informe en fecha 31/05/2022, en el que considera que dicha actividad es incompatible con el planeamiento urbanístico.

Pues bien, entiende este consejo que el reclamante, interesado en su expediente de licencia de apertura de actividad, no lo es en aquellos expediente que anteriormente se hubieran tramitado o bien para solicitar la licencia de obras de construcción del bar-terraza o bien como consecuencia de una infracción urbanística, por lo que en relación con tales expedientes no tiene derecho de acceso, como tal, al expediente en sí, conforme prevé el artículo 53 de la Ley 39/2015 -y menos con carácter de urgencia-, lo que no obsta para que, en su caso, le pueda ser reconocido su derecho de acceso a la información



pública en base a la ley de transparencia, y que pasamos a valorar. Sin perjuicio de que proceda o no formalizar el acceso mediante comparecencia conforme contempla el artículo 57.3 del Decreto 105/2017.

Séptimo. - En segundo lugar, solicita COPIA de la siguiente documentación pública:

- 1.- Copia íntegra del expediente de Licencia de Obra Mayor LOM 11/2010, para construcción de bar-terraza, incluyendo los informes municipales y del Servicio de Costas emitidos en el mismo.
- 2.- Copia íntegra de los expedientes de infracción urbanística 6447/2015, 31/2010, 53/2015 y 30/2010 referidos al inmueble en dicho emplazamiento (Avenida Ultramar 23 -entendemos que es un error y que se refiere al nº 2 de policía, como indica al principio de su solicitud y este Consejo ha podido comprobar en su web-, local 25).
- 3.- Copia íntegra del expediente de Licencia de Obra Mayor 105/2009, para habilitación de local comercial entre medianeras.

En este punto, y por lo que se refiere a los expedientes referidos en los numerales 1 y 3 sobre licencias de obra mayor, es evidente que nos encontramos ante información pública, tal y como viene definida en la ley de transparencia, y que obra en poder de la administración, por lo que, visto que no concurre causa de inadmisión ni límite alguno de los previstos en la Ley 19/2013, lo procedente es reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, previa disociación de aquéllos datos personales que consten en el mismo. No olvidemos, además, que nos encontramos ante materia urbanística sobre la que es evidente el interés público en el acceso a la información. En esta materia, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «todos» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho, en principio, no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas.

Respecto a los expedientes de infracción urbanística señalados en el número 2 y que se refieren al inmueble en cuestión, el artículo 15.2 de la Ley 19/2013 establece que "Si la información ... contuviera -como es el caso- datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley", por lo que no constando en el expediente ni una cosa ni la otra, lo procedente sería en este apartado desestimar la reclamación.

Si bien es cierto que el apartado 4 del mismo artículo 15 dispone que "no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas", el mismo no es aplicable al presente caso por cuanto el afectado por la infracción es perfectamente identificable para el reclamante.

En consecuencia, consideramos que no constando en el expediente consentimiento expreso del afectado o norma con rango de ley que lo prevea, procede desestimar la reclamación en este punto.

Octavo. – Por último, recordar al Ayuntamiento de Jávea la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que "las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

Noveno. – A la vista de todo lo hasta aquí expuesto, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento no solo no ha respondido al solicitante cuando se dirigió a él, sino que además no se ha molestado en contestar a este Consejo cuando le dio traslado para alegaciones, consideramos que debe estimarse parcialmente



la presente reclamación, reconociendo el derecho de acceso del reclamante a los expedientes de licencia de obras solicitados (Licencia de Obra Mayor LOM 11/2010 y Licencia de Obra Mayor 105/2009), con la previa disociación de aquéllos datos personales que consten en los mismos, desestimándose en cuanto al resto.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación presentada ante este Consejo, con fecha de 11 de agosto de 2022, por D. en calidad de administrador de la mercantil SAPPHIRE HOSTELEROS, S.L., contra el Ayuntamiento de Jávea y reconocer el derecho de acceso del reclamante a los expedientes de licencia de obras solicitados (Licencia de Obra Mayor LOM 11/2010 y Licencia de Obra Mayor 105/2009), previa disociación de aquéllos datos personales que consten en los mismos, conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico séptimo.

Segundo. – Desestimar la reclamación en cuanto a la solicitud de acceso a copia íntegra de los expedientes de infracción urbanística 6447/2015, 31/2010, 53/2015 y 30/2010 referidos al inmueble en dicho emplazamiento, y en cuanto a la solicitud de acceso presencial urgente a determinados expedientes.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Jávea a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega a la reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Cuarto. – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho